



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- NUMERO (52).- CINCUENTA Y DOS. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **60/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Publico y el Defensor Particular del Sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria, del tres de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal **92/2015**, instruido en contra de *****
***** ***** ,*****de **VIOLENCIA FAMILIAR**. --

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de***** , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"... **PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
***** , por ser autor material y penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el numeral 368 bis del Código Penal para el Estado, en agravio de ***** , cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar.-----

---- **SEGUNDO:** Por lo que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a *****
***** , la pena corporal de **UN AÑO DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, pena que le iniciara a contar una vez y que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio

de la libertad caucional, o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad.-----

---- En la inteligencia de que dicha sanción corporal, en los términos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **VEINTE DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado, razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**, y que en total da la cantidad de **\$1,275.40 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, y que deberá ser ingresada en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad.-----

---- **TERCERO:** Se Condena al sentenciado ********* *********, al Pago de la Reparación del Daño, y en vista de las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando sexto de la presente resolución se le tiene por cumplida esta sanción.-----

---- **CUARTO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** al sentenciado para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

---- **QUINTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, **SE SUSPENDE** al hoy sentenciado **TEMPORALMENTE, EN ESTE CASO, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, funcionario al cual se le requiere a fin de que suspenda al sentenciado de referencia del Sistema Biométrico de Procesados Bajo Caucción, con que se cuenta en este Órgano Jurisdiccional y una vez que acuda a realizar su visita carcelaria el encausado primeramente se notifique de forma personal de la citada resolución, así como a la Defensa Particular, a través de Cédula de Notificación remitida vía electrónica, y a la parte ofendida mediante los estrados de este Órgano Jurisdiccional, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (5) DÍAS** de los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** -----
---- Así lo resolvió y firma el Maestro **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE...".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y Defensor Particular del Sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, del tres de mayo de dos mil veintidós, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que el Defensor Particular, contra la sentencia condenatoria de tres de junio de dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen, en contra de *****
 ***** ,*****de Violencia Familiar, en la audiencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios de fecha cinco del mes y año en cita, en donde expresó lo siguiente:-----

"... Sin embargo lo anterior es insuficiente, para tener por acreditado el cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, pues atendiendo al principio de inocencia, a quien se le atribuye la comisión de un delito no esta obligado a probar su inocencia, sino por el contrario, es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del inculpado, no a éste último, en efecto de conformidad con el principio de presunción de inocencia contenido en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, de la Constitución General de la República, constituye el derecho del acusado que no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, es decir no tiene la carga de probar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del mismo en su comisión, constituido en dos exigencias a saber a).- El supuesto fundamental de que el suscrito no sea considerado culpable, b).- La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la presencia normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Del primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del suscrito al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, que se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se siga cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al hoy suscrito ***** la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto. Respecto al segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado y particularmente de los elementos del delito que se le atribuye, debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolucón, en el caso de negación de mandamiento de captura, si esta no queda suficientemente demostrada, lo que implica además que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideran para fundar un orden debe tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidas de manera lícita. Así la presunción de inocencia, constituye en el derecho del acusado a no sufrir la molestia de sus derechos que implica una orden de aprehensión o a menos que los elementos del delito y su probable responsabilidad penal haya quedado demostrado en los términos que exige la ley, a través de una actividad probatoria de carga obtenida de manera lícita por el órgano acusatorio conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar a propio principio, por lo que al no existir en autos los medios probatorios suficientes que determinen que el suscrito incurrió en el delito de violencia familiar, cuyos elementos son: 1).- Que se utilice la fuerza física o moral, o la omisión grave en contra de la integridad física, psíquica o ambas de una persona, independientemente de que pueda producir o no lesión, 2) Que se haga en forma reiterada, y 3).- Que el sujeto pasivo sea un miembro de la familia o aquella persona que tenga una relación*

*formal o informal de afecto, amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia y que el sujeto activo sea otro integrante de la propia familia, por tanto atendiendo a los Principios Constitucionales y el acusatorio que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, da lugar a que el suscrito no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, de violencia familiar. Es aplicable a lo anterior por identidad de razón, la Tesis 1, 4º, P36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES... (SE TRANSCRIBE)...". En tal virtud en los autos no existe medio probatorio que determine que el suscrito ***** haya incurrido en la comisión del delito de violencia familiar y por tanto resulta ocioso entrar al estudio de los restantes elementos de la figura delictiva...".-----*

---- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por el sentenciado y ratificados por su Defensor se refieren a que no se acredita el delito atribuido, por lo que, esta Alzada procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito de violencia familiar que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

impuesta, siendo éste último rubro por el cual la Fiscal de la Adscripción formuló sus agravios, los cuales serán estudiados en el apartado correspondiente, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

---- Del estudio de los autos se desprende, que los agravios esgrimidos por la defensa resultan infundados, al encontrarse debidamente acreditado el delito de Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, sin que se advierta algún agravio que hacer valer en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante, que los agravios emitidos por la Fiscal respecto a la individualización, resultan inoperantes en cuanto al incremento de la pena, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.-** El delito que se le imputa a ***** ***, es el de **Violencia Familiar**, previsto por el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento de acontecer los hechos (que según lo expresa la ofendida lo fue en

el dieciséis de marzo de dos mil catorce), en donde dicho dispositivo establecía:-----

"Artículo 368 Bis.- *Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.*

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado..".

---- Descripción normativa de la que se desprende, que para que se tenga por acreditado el delito de violencia familiar, se requiere:-----

- a).-** Que el sujeto activo utilice la fuerza física o moral, o la omisión grave, en contra de la sujeto pasivo, independientemente de que pueda producir o no lesiones.
- b).-** Que se realice de manera reiterada.
- c).-** Que el sujeto activo y pasivo, sea miembros de la familia.

---- Elementos que se encuentran debidamente acreditados, al demostrarse que el activo empleó la fuerza moral en contra de la pasivo, lo que se demostró con la querella que presentó *****
 ***** ***** , ante el Ministerio Público mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, donde asentó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"... La suscrita me encuentro casada con el ahora
indiciado ***** desde hace
aproximadamente treinta años, y desde entonces este
siempre me ha agredido física y verbalmente, el día de
ayer 16 de marzo del presente año, siendo
aproximadamente las 09:00 horas yo me encontraba en
mi recámara en compañía de mi hermana
*****, mi hijo
***** y el indiciado
***** me comenzó a pedir el dinero
del negocio que tenemos y se lo di, pero le pedí que no se
llevara ya que teníamos que comprar mas mercancía, el
indiciado ***** se molesto mucho salio de la
recámara y a los pocos minutos regreso con el bate en la
mano y comenzó a amenazarme con este queriéndome
pegar a mi, a mi hijo ***** y hasta a mi
hermana *****, en ese momento comencé a
tratar de calmar al indiciado *****, le dije que por
favor dejara el bate por que si no llamara a la policía y
***** mejor se fue, cabe hacer mención que no es la
primera vez que el indiciado trata de pegarme ya que
anteriormente ya me ha pegado, y en varias ocasiones me
ha amenazado diciéndome que me va a matar, lo único
que quiero es que el indiciado ***** me deje vivir en
paz...".-----

---- Así como, su ampliación de declaración del veintiuno de marzo
de dos mil catorce, donde manifestó lo siguiente:-----

"... que comparezco ante esta representación social al
presentar formal denuncia en contra de *****
*****, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, hechos que
considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para
lo cual manifiesto lo siguiente: que el día de hoy veintiuno
de marzo del año en curso yo me encontraba en mi
domicilio en compañía de mi hijo de nombre
***** quien es mayor de
edad y de mi hermana
*****, y mi aún esposo
***** y eran aproximadamente las ocho
de la mañana y yo le dije a ***** mi ***** que
yo tenía que ir al mercado para sacar unos papeles y
***** me contesto con groserías diciéndome "eres
una puta barata, eres una pendeja, babosa, estúpida,
animal y que era una mensa de *****", yo yo sentí
miedo y ya que pensé que ***** traía una
pistola por que alcance a verle algo en su cintura, salimos

*corriendo únicamente mi hermana ***** y la de la voz, y mi hijo ***** se quedo en la casa y llegamos mi hermana ***** y yo hasta el ***** y allí se encontraban unos policías estatales y les manifesté lo que había sucedido que mi esposo nos venía persiguiendo y mi esposo llegó hasta donde estábamos nosotros y no puso resistencia y en ese lugar detuvieron a mi esposo ***** y se lo llevaron al *****, así mismo quiero manifestar que en esta agencia existe otra averiguación previa en contra de mi esposo ***** por el delito de violencia por hechos cometidos en mi agravio siendo la averiguación número *****, ya que no es la primera vez que ***** me insulta de esa manera, y se encuentra pendiente por ratificar una querrella por hechos cometidos en agravio de mi hijo *****".-----*

---- Emisiones de las que se desprende, la pasivo del delito *****

***** refiere estar unida en matrimonio con el acusado ***** , hace aproximadamente treinta años, y que desde entonces siempre la ha agredido física y verbalmente, que el día dieciséis de marzo de dos mil catorce, siendo aproximadamente las nueve horas, ella se encontraba en su recámara en compañía de su hermana de nombre ***** , su hijo ***** , cuando el indiciado ***** le solicitó el dinero del negocio que tienen, el cual le entregó, pidiéndole no se lo llevara ya que tenían que comprar mas mercancía, lo que molestó al acusado y salió de la recamara para luego regresar al poco tiempo, trayendo un bate en la mano y comenzó a amenazarla con este, intentando agredirla con el mismo, así como a su hijo y su hermana, por lo que alude trato de calmarlo, pidiéndole dejara el bate o de lo contrario le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

llamaría a la policía, por lo que señala el acusado optó por retirarse, asimismo cita no ser la primer vez que el acusado trata de pegarle, que ya anteriormente la ha agredido y que en varias ocasiones la ha amenazado diciéndole que me la a matar.-----

---- También refiere la ofendida que, el día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo ***** y de su hermana ***** , así como de su aún esposo ***** , que eran aproximadamente las ocho de la mañana cuando le dijo a su esposo ***** que tenía que ir al mercado para sacar unos papeles, quien le respondió con groserías diciéndole "eres una puta barata, eres una pendeja, babosa, estúpida, animal y que era una mensa de Güémez", alude además sintió miedo al creer el acusado portaba una pistola, pues observó que traía algo en su cintura, por lo que opto salir del domicilio junto con su hermana Idalia, quedándose su hijo, que cuando llegaron a la calle el ***** se percató que en dicho lugar se encontraban unos policías estatales a quienes les informó lo sucedido momentos antes, exponiendo la denunciante que su esposo ***** ***** las iba siguiendo quien llegó hasta donde ellas se encontraban, lugar donde lo detuvieron sin poner resistencia, llevándoselo al *****.-----

---- Lo emitido por ***** , adquiere valor probatorio de indicio, 300, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el diverso 304 del mismo cuerpo legal invocado, ya que fue realizada por la ofendida quien resintió el hecho, de la cual se pone de

manifiesto que la querellante se duele de que el encausado repetidamente la maltrata física y verbalmente, ya que se dirige a ella con insultos y vejaciones, máxime que su atesto es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo verosímil.-----

---- Resultan aplicables además, las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicados en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, del tomo dos, parte Tribunales Colegiados, del Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos noventa y cinco, e identificadas, respectivamente como tesis seiscientos uno y seiscientos cuatro, que a la letra dicen:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".*

"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado".*

---- Corroborándose lo anterior con la declaración de
 *****, quien ante el Fiscal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Investigador el veintiuno de marzo de dos mil catorce, en lo que

aquí interesa, manifestó lo siguiente:-----

*"... el día domingo dieciséis del mes y año en curso aproximadamente a las nueve de la mañana yo me encontraba en la recamara de mi hermana ******, y mi sobrino ******, entonces entró mi cuñado ****** al cuarto y le pidió el dinero de la venta que se había hecho el día ya que ellos tienen un negocio en el mercado, y mi hermana le dijo que no ya que tenían que hacer pagos y el se molesto ya que una noche anterior se puso bien borracho, y quería dinero para seguir tomando y él le dijo que contara el dinero en frente de él y cuando mi hermana estaba contando el dinero mi cuñado ****** le arrebató una parte del dinero y se quiso ir y mi sobrino ****** lo agarró y le quitó el dinero y se lo dio a mi hermana ****** entonces mi cuñado se fue a su cuarto y enseguida regreso con un bat en las manos y le iba a pegar a mi hermana pero mi sobrino ****** lo agarró y le quitó el bat y le dijo que se calmara pero mi cuñado le decía a mi hermana ****** que era una pendeja, una puta, no sirves para nada, entonces mi sobrino ****** lo saco de la recamara, entonces nosotros nos salimos de la casa y acompañe a mi hermana a la agencia del ministerio público a presentar la denuncia correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar..."*-----

---- Así como con la diversa declaración emitida por

******, el veintidós de marzo de dos mil

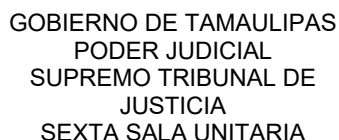
catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la

cual expuso lo siguiente:-----

*"... el día de ayer viernes veintiuno del mes y año en curso aproximadamente a las ocho de la mañana estábamos mi hermana ****** en su casa en el domicilio ubicado en calle ****** de esta ciudad, y cuando íbamos bajando las escaleras mi cuñado ****** le pregunto a mi hermana que a donde íbamos entonces mi hermana ****** le dijo que íbamos al negocio ya aque tenía un negocio en el mercado, y ****** la empujo y a mi también*

*me empujo, y la comenzó a insultar y a mi hermana ***** , diciéndole que era una ratera, una puta barata, entonces yo hice a mi cuñado ***** hacia un lado, para que se saliera mi hermana ***** y entonces nos salimos de la casa de mi hermana ***** y yo y nos fuimos caminando y mi cuñado ***** nos siguió y mi hermana ***** volteo a ver donde venia mi cuñado ***** , y me dijo mi hermana que mi cuñado se había levantado la camisa y vio que a mi cuñado ***** se le miraba como una cacha de pistola, y le corrimos más rápido y al llegar a una escuela que se encuentra a unas cuatro cuabras de la casa de mi hermana, pero no se cómo se llama la escuela estaban unas patrullas y les pedimos auxilio ya que mi cuñado ***** nos iba siguiendo y quería agredir a mi hermana ***** , entonces los policías lo detuvieron y le dijimos a los policías que el traía un arma, pero mi ***** dijo que eran mentiras y los policías no encontraron nada, entonces se lo llevaron detenido para el ***** y fuimos hablar con el juez para ratificar la queja de lo que paso, siendo todo lo que deseo manifestar...".-----*

---- Deposición la primera de la cual se desprende, expuso que el dieciséis de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la mañana se encontraba en el domicilio de su hermana ***** , específicamente en la recámara, en compañía de ésta y de sus sobrino de nombre ***** , cuando entró su cuñado ***** a la recámara y le pidió el dinero de la venta del día, ya que éstos tienen un negocio en el mercado, que su hermana le dijo tenía que hacer unos pagos, lo cual alude la deponente le molestó al acusado, ya que la noche anterior había estado tomando bebidas embriagantes y quería dinero para seguir tomando, que el acusado le solicitó a su hermana contara el dinero frente a él y que al estarlo contando le arrebató una parte del mismo, tratando de huir



---- De su segundo ateste se advierte manifestó que, el viernes veintiuno del mes y año en cita (marzo de dos mil catorce), aproximadamente a las ocho de la mañana estaba con su hermana ***** en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , de la zona ***** de esta ciudad, que cuando iban bajando las escaleras, su cuñado el acusado ***** le preguntó a su hermana a dónde iban, respondiéndole la misma que se dirigían al negocio, ya que tenía un negocio en el mercado, siendo ese momento en que el acusado las empuja, insultando a su hermana diciéndole que era una ratera, una puta barata, que después ambas salieron del domicilio, percatándose el acusado iba siguiéndolas, por lo que optaron por irse más rápido, observando más adelante unas patrullas, solicitando a los agentes las auxiliara, mismos que llevaron a cabo la detención del acusado.-----

---- Lo que se corrobora con lo vertido por *****
quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el
veintiuno de marzo de dos mil catorce, expuso lo siguiente: -----

*"... que el día domingo dieciséis del mes y año en curso aproximadamente a las nueve y media de la mañana yo me encontraba en mi cuarto esto dormido y me desperté ya que escuche muchos gritos, y me levante y fui al cuarto de mi mamá para tratar de calmar a mi papá, y mi papá *****, le estaba gritando a mi mamá ***** y a mi tía reclamándole de el dinero de la venta del día anterior ya que mis papás tiene un negocio en el mercado, y escuche que le decía a mi mamá que era un a puta, vete a la chingada, eres una pendeja, y yo le dije a mi papá que se calmara y que se saliera del cuarto pero no quería y lo convencí de que se fuera a su cuarto y le dije que me diera el dinero ya que le había quitado el dinero a mi mamá y fui le regrese el dinero a mi mamá, entonces yo baje a la planta de abajo para buscar un a ropa mía, entonces mi papá aprovecho para regresar al cuarto de mi mamá a intentar agredirla con un garrote, entonces mi mamá y mi tía se salieron de la casa ya que estaban muy asustadas y a denuncia a mi papá por lo que había hecho, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- Así como con la diversa declaración a cargo de ***** , de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"... Que el día de ayer veintiuno de marzo del año en curso aproximadamente a las ocho de la mañana me encontraba dormido en mi cuarto y me desperté por que escuche gritos de mi papá ***** , donde estaba gritándole a mi mamá y a mi tía ***** diciéndoles putas, par de pendejas y rateras y yo me levante y le dije a mi papá que se tranquilizara que se saliera del cuarto y mi papá se salio y se fue a su cuarto y yo me volví acostar y mi mamá me dijo que iba ir con mi tía para ir a ver a un abogado y mi mamá y mi tía me hablaron por teléfono diciéndome que mi papá estaba detenido, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- Material probatorio que se eslabona a la deposición de la ciudadana ***** , quien el diecisiete de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

marzo de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador,
en relación a los hechos, narró lo siguiente:-----

*"... quiero manifestar que a mi me consta que en una ocasión llegó el señor *****.... al negocio de mi amiga la señora ***** el cual se ubica en la calle ***** de esta Ciudad, como yo estaba ahí en el negocio acompañando a ***** , vi cuando llego ***** y como se le veía medio crudo, es decir se le veía que había tomando bebidas embriagantes, llego insultándola, no recuerdo las palabras por que ya tiene mucho tiempo de eso, solo recuerdo que la insulto, vuelvo a repetir no recuerdo las palabras que le dijo y yo cuando vi que llego el señor ***** lo que hice fue de que me salí del negocio de mi amiga el cual en ese entonces tenía por nombre ***** , yo nada mas en esa ocasión fue cuando vi que el señor ***** maltrato verbalmente a ***** , pero ***** me ha contado que ***** es una persona muy agresiva, pero a mí me da mucho miedo cuando una persona es así y mejor ya no volví a ir al negocio de ***** y es todo lo que deseo manifestar..."*

---- Testimonios que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al ser los declarantes personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligados por la

fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, sin que el hecho de que el testigo ***** , tenga una relación de parentesco con la ofendida, al ser hijo de ésta, toda vez que tal circunstancia no es suficiente para restarle eficacia probatoria a dicha probanza, en virtud de que en materia penal no existen tachas y el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona a favor de cuyos intereses no invalida su declaración, máxime de que no concurre ningún otro dato que dude de su veracidad.-----

---- Atestes anteriores de los que por lo que concierne a los testigos ***** y ***** se aprecia les consta que los días dieciséis y veintiuno de marzo de dos mil catorce, mientras estaba en compañía de su hermana la pasivo del delito ***** , el sujeto activo la agredió verbalmente al insultarla diciéndole que era una pendeja, una puta, que no sirve para nada y amenazarla con causarle un daño con un bate que traía en sus manos, así como empujarla, mientras que en lo tocante a la testigo ***** , refiere que estando presente en una ocasión en que el acusado llegó al negocio de la ofendida, localizado en calle ***** de esta Ciudad, observó llegó el acusado ***** insultándola, que fue la única vez que se percató que éste la maltrató verbalmente, sin pasar por alto que si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

bien es cierto, es evidente que los testigos no refieren haber observado que el acusado haya agredido físicamente a la pasivo del delito, también lo es que tal y como lo describe el numeral represor la violencia familiar comprende no solo el maltrato físico, sino también el psico-emocional, del cual los testigos refieren haber constatado que la ofendida fue víctima.-----

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”.

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

“TESTIGOS. Apreciación de sus DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente

especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.

---- Así como el siguiente criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos, No. Registro: 188,070. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/17. Página: 1627. que establece:-----

“TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa”.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

---- De igual forma, obra en autos la declaración emitida por la ciudadana *****, en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince ante el fiscal investigador en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“... quiero manifestar que a mí me consta que el señor *****, ha tomado actitudes agresivas con *****, porque en ciertas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*ocasiones que visite a ***** en un negocio que ella atendía en el mercado ***** de esta Ciudad, yo veía la forma en que ***** le hablaba a *****, y en cuanto yo llegaba a visitarla o saludarla, no le permitía ***** a ***** que yo hablara con ella, porque enseguida llegaba él a donde estábamos, y se metía en la conversación para que yo no hablara con *****, el señor ***** nunca dejaba a ***** que platicara con alguien más, solo la dejaba platicar con las que él sabía que éramos sus amigas, en ocasiones yo llegue a ver tomando a *****, es decir borracho por tomar bebidas embriagantes, pero a mí no me toco ver o estar presente cuando el señor ***** agrediera a ***** pero ***** solo me comento que corría riesgo con ***** que por que él la agredía y la amenazaba de muerte e inclusive que en una ocasión la había amenazado a ella con un cuchillo y que ya tenía muchos años sufriendo humillaciones de *****, y que por eso había tomado esta decisión de presentar esta denuncia y es todo lo que sé..."*

---- Medio de prueba que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al ser la declarante persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo su declaración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno, y por tanto cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, del cual se justifica lo relativo a la conducta de superioridad del activo como un antecedente de su conducta violenta ejercida contra la pasivo, ya que la declarante refiere haber presenciado como en diversas ocasiones el sujeto activo tenía actitudes agresivas hacia la ofendida.-----

---- Sucesos de los que trajo como consecuencia afectación a la integridad psico-emocional de la pasivo, lo que se robusteció con el informe psicológico de fecha trece de mayo de dos mil catorce, realizado a *****, por la licenciada *****, perito en materia de Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas, quien concluyó:-----

*"... por lo que se puede concluir de acuerdo a Familia, Integración, Conflicto y Violencia (Estudio en el Estado de Tamaulipas) y Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005- Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención, las pruebas psicológicas aplicadas e información proporcionada por la señora ***** que existen características mismas que concuerdan con las que presenta la víctima de violencia familiar como son ansiedad, irritabilidad y cambios de humos (presencia de agresión exagerada sin provocación aparente) temor, problemas de sueño (insomnio)..."*

---- Pericial que fue ratificada por su signante mediante comparecencia del del veintisiete de mayo de dos mil catorce (foja 132, tomo I), la cual adquiere pleno valor legal y jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se desprende el daño emocional que presenta la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Probanzas de las que se desprende la afectación emocional de la pasivo, no obstante que dicha violencia ha sido de forma reiterada, consolidándose así el **segundo elemento**, esto es así, ya que de lo vertido por la víctima, *****

***** ,*****es del diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil catorce, que fueron valoradas y transcritas en líneas anteriores, y de las que se desprende, que el activo la insulta, siendo que el día dieciséis de marzo del dos mil catorce, la amenazó con un bate con agredirla, señalando que no es la primera vez que trata de golpearla, que en ocasiones anteriores le ha pegado y amenazado de muerte, y el día veintiuno del mes y año en cita, la insultó al manifestarle "eres una puta barata, eres una pendeja, babosa, estúpida, animal, y que era una mensa de Güémez", que en esa ocasión ella sintió miedo porque pensó el acusado portaba una pistola, al ver que traía algo en la cintura, que no es la primera vez que el acusado la insulta, y lo cual denunció con antelación en la Averiguación Previa Penal 98/2014, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Narrativa que dada la naturaleza del ilícito, que acontece en el núcleo familiar, y que a veces ante la ausencia de testigos, es que cuenta con valor preponderante, para lo cual se cita la Tesis: XVII.2o.P.A.30 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1896, que tiene rubro y contenido siguiente:-----

"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges."

---- Si bien la defensa alude en sus agravios, que no existe prueba que corrobore que la pasivo ha sido violentada de forma reiterada, su agravio resulta infundado, dada la narrativa de la pasivo, aunado que dada la naturaleza del delito y de sus intervinientes, se estima necesario plasmar que al tratarse el presente asunto de un delito de violencia familiar, cometido en contra de una mujer, debe juzgarse desde una perspectiva de género.-----

---- Esto es así, ya que a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-----

---- El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.-----

---- Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.-----

---- De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.-----

---- La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades.-----

---- La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros.-----

---- A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.-----

---- De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

---- Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.-----

---- La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.-----

---- El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa

modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.-----

---- Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.-----

---- Con la finalidad de acatar y actuar de conformidad con los precitados tratados, el Estado Mexicano ha establecido diversas metodologías para juzgar con perspectiva de género.-----

---- De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".-----

---- En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.-----

---- La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.-----

---- Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.-----

----V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,-----

----VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

---- En ese sentido, y atendiendo a los actos de violencia que refiere la pasivo sufrió por parte del activo, quien la violentó psicológicamente, robusteciéndose los actos psicológicos de los que fue víctima, con la pericial en psicología, emitida por la licenciada *****, Psicóloga del Sistema DIF, Victoria, del trece de mayo de dos mil catorce, que fue valorada y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

transcrita anteriormente, y en la cual se destaca que la pasivo

***** ***, presenta ansiedad, irritabilidad y cambios de humos (presencia de agresión exagerada sin provocación aparente) temor, problemas de sueño (insomnio), es por ello que concluye que presenta un daño emocional significativo.-----

---- Elementos de prueba que enlazados entre sí, a través de la prueba indiciaria o circunstancial, se acredita que la violencia de la que fue víctima la pasivo fue de manera reiterada, ya que del conjunto de indicios que resultaron de las pruebas aportadas, y en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trata y al enlace lógico y natural que existía entre esos indicios y el hecho por demostrar, los mismos justifican la plena certeza de los hechos expuestos por la víctima.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis: III.2o.P.157 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de abril de 2019, proveniente de la Décima Época, cuyo rubro y contenido siguiente:-----

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría

mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”.

---- En ese orden de ideas, es que los elementos de convicción que relacionados entre sí, en su orden lógico, jurídico y natural, tal como lo hizo la autoridad de alzada, acreditan los elementos del delito analizado; al exponer las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se verificó.-----

---- Acreditarse el **tercer elemento**, que lo es que el sujeto activo sea miembro de la familia de la pasivo, lo que se demostró con la denuncia presentada por

***** , ***** Ministerio

Público el diecisiete de marzo de dos mil catorce, señaló estar unida en matrimonio con el acusado ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Lo que se enlaza con la copia de Acta de *****, expedida por el Registro Civil de *****, con fecha de registro *****, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- De los elementos de prueba que obran agregados a los autos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, contrario a lo señalado por el acusado, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener por acreditado el delito de Violencia Familiar, de conformidad a lo previsto en los artículos 368 Bis, del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado *****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita al inferirle a la pasivo daños que le dejaron un vestigio en su integridad emocional, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integridad funcional de las

personas, así como seguridad familiar, lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia emitida por *****
***** ,***** ampliación de su declaración, rendidas en fechas diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil catorce, las cuales fueron valoradas y reproducidas en líneas anteriores, y de la cual se desprende refiere estar unida en matrimonio con el acusado ***** , hace aproximadamente treinta años, y que desde entonces siempre la ha agredido física y verbalmente, que el día dieciséis de marzo de dos mil catorce, siendo aproximadamente las nueve horas, ella se encontraba en su recámara en compañía de su hermana de nombre ***** , su hijo ***** , cuando el indiciado ***** le solicitó el dinero del negocio que tienen, el cual le entregó, pidiéndole no se lo llevara ya que tenían que comprar más mercancía, lo que molestó al acusado y salió de la recámara para luego regresar al poco tiempo, trayendo un bate en la mano y comenzó a amenazarla con este, intentando agredirla con el mismo, así como a su hijo y su hermana, por lo que alude trato de calmarlo, pidiéndole dejara el bate o de lo contrario le llamaría a la policía, por lo que señala el acusado optó por retirarse, asimismo cita no ser la primer vez que el acusado trata de pegarle, que ya anteriormente la ha agredido y que en varias ocasiones la ha amenazado diciéndole que me la a matar.-----
---- Asimismo alude la denunciante que, el día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se encontraba en su domicilio en compañía de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

su hijo ***** y de su hermana
*****, así como de su aún esposo *****
*****, que eran aproximadamente las ocho de la mañana
cuando le dijo a su esposo ***** que tenía que ir al
mercado para sacar unos papeles, quien le respondió con groserías
diciéndole “eres una puta barata, eres una pendeja, babosa,
estúpida, animal y que era una mensa de Güémez”, alude además
sintió miedo al creer el acusado portaba una pistola, pues observó
que traía algo en su cintura, por lo que opto salir del domicilio
junto con su hermana Idalia, quedándose su hijo, que cuando
llegaron a la calle el ***** se percató en dicho lugar se
encontraban unos policías estatales a quienes les informó lo
sucedido momentos antes, exponiendo la denunciante que su
esposo ***** las iba siguiendo quien llegó hasta
donde ellas se encontraban, lugar donde lo detuvieron sin poner
resistencia, llevándoselo al *****, manifiesta la pasivo
del delito no es la primera vez que el acusado la insulta, y lo cual
denunció con antelación en la Averiguación Previa Penal
*****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----
---- Emisión que fue corroborada con lo expuesto por
*****, Agente del
Ministerio Público el veintiuno de marzo de dos mil catorce, expuso
la narrativa antes reproducida y valorada, en la que señala que el
día domingo dieciséis del mes y año en cita, aproximadamente a
las nueve de la mañana, se encontraba en la recámara de su
hermana ***** y su sobrino

***** , cuando entró su cuñado ***** y le pidió el dinero de la venta que se había hecho, ya que ellos tienen un negocio en el mercado, a lo que señala su hermana le dijo que tenían que hacer unos pagos, por lo que el acusado se molestó, ya que una noche anterior había estado tomando bebidas embriagantes y quería dinero para seguir tomando, por lo que le solicitó contara el dinero frente a él, que cuando su hermana empezó a hacerlo, le arrebató una parte, para luego tratar de huir, pero deteniéndolo su sobrino, hijo del acusado, quien le quitó el dinero y se lo dio a su hermana *****
***** , por lo que el acusado salió de la recámara y regresó trayendo un bate en sus manos con el cual amenazó con agredir a su hermana, interviniendo su sobrino, pidiéndole se calmara, pero éste (acusado) la agredió verbalmente al decirle que "era una pendeja, una puta, no sirves para nada".-----
---- Mientras que el veintidós del mes y año en cita (marzo de dos mil catorce), aproximadamente a las ocho de la mañana estaba con su hermana ***** en su domicilio ubicado en calle ***** de esta ciudad, que cuando iban bajando las escaleras, su cuñado el acusado ***** le preguntó a su hermana a dónde iban, respondiéndole la misma que se dirigían al negocio, ya que tenía un negocio en el mercado, siendo ese momento en que el acusado las empuja, insultando a su hermana diciéndole que era una ratera, una puta barata, que después ambas salieron del domicilio, percatándose el acusado iba siguiéndolas, por lo que optaron por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

irse más rápido, observando más adelante unas patrullas, solicitando a los agentes las auxiliara, mismos que llevaron a cabo la detención del acusado.-----

---- Lo que se eslabona con la testimonial a cargo de ***** , quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, expuso que el día domingo dieciséis del mes y año en cita, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, se encontraba dormido en su cuarto esto dormido, que despertó al escuchar muchos gritos, por lo que se levantó yéndose al cuarto de su mamá para tratar de calmar a su papá ***** , ya que éste le estaba gritando a su mamá ***** y a su tía, reclamándole el dinero de la venta del día anterior, ya que sus padres tienen un negocio en el mercado escuchando que su papá le decía a su mamá que "era un a puta, vete a la chingada, eres una pendeja", por lo que le pidió a su padre se calmara y se saliera del cuarto, asimismo le devolviera el dinero que le había quitado a su mamá, mismo que una vez que se lo regresó, se lo dio a su mamá, aduce el deponente que cuando bajó a buscar una ropa, su papá aprovechó dicha circunstancia para regresar a la recamara de su mamá, llevando un garrote consigo y con el que trato de agredirla.-----

---- Del mismo modo con el diverso ateste de ***** , quien el veintidós de marzo de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adujo que el día veintiuno de marzo de dos mil

catorce, aproximadamente a las ocho de la mañana, se encontraba dormido en su cuarto, despertando al escuchar a su padre *****
***** *****, que le gritaba a su mamá y a su tía Idalia Méndez “putas, par de pendejas y rateras”, por lo alude el testigo se levantó y le pidió a su padre se tranquilizara y se saliera del cuarto, lo cual hizo, para luego llamarle su madre y su tía, para informarle que su papá había sido detenido.-----

---- Material probatorio que se eslabona a la deposición de *****
*****, quien el diecisiete de marzo de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, en relación a los hechos, narró le consta cuando en una ocasión el señor ***** llegó al negocio de su amiga la señora *****
*****, el cual se ubica en calle ***** de esta Ciudad, quien por su actitud se apreciaba iba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, insultándola, sin recordar las palabras que le dijo, pero que si la insultó, por lo que optó salir del negocio, nada mas esa ocasión le consta que el señor Carlos Robles maltrato verbalmente a *****
*****, agregando que esta le ha comentado que ***** es una persona muy agresiva.-----

---- Asimismo con lo expuesto por la testigo *****
*****, el diecisiete de marzo de dos mil quince, ante el fiscal investigador en la cual manifestó le consta que el señor *****
*****, ha tomado actitudes agresivas con *****
*****, porque en ciertas ocasiones que visitó a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pasivo del delito en un negocio que atendía en el mercado
***** de esta Cuidad, veía la forma en que
***** le hablaba a *****, que éste no le
permitía hablara con ella, ya que se metía en la conversación para
que no hablara con *****, quien además le comentó que
corría riesgo con *****, por que él la agredía y la
amenazaba de muerte e inclusive que en una ocasión la había
amenazado con un cuchillo, que ya tenía muchos años sufriendo
humillaciones de Carlos Robles.-----

---- Elementos probatorios que hacen imputación directa en contra
del acusado, como la persona que los días dieciséis y veintiuno de
marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve y diez de
la mañana insultó a la pasivo del delito ***** al
referirse a ella de una manera despectiva, diciéndole que es una
"babosa, estúpida, puta, pendeja, animal, que no sirve para nada,
que no vale nada y que era una mensa de Güémez", deviniendo
una afectación psicológica, de la que dio cuenta la perito de dicha
materia.-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido la declaración del
acusado*****ante el Agente del Ministerio
Público el veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la que
señaló:-----

*"... una vez que se me diera lectura a los hechos que se
me imputan, manifiesto que yo en ningún momento
agredí ni física ni verbalmente a mi esposa
***** ni mucho menos la
amenace con hacerle daño a mi hijo
J***** ni mucho menos la
amenace con hacerle daño a mi hijo*

******, sin embargo solicito se lleve a cabo una audiencia de conciliación para efecto de llegar a un acuerdo con ella siendo todo lo que tengo que manifestar...".*

---- Deposition en la cual el acusado niega los hechos que se le atribuyen.-----

---- De lo cual se advierte que si bien el acusado niega los hechos atribuidos al emitir su declaración ministerial, que fuera ratificada al emitir su declaración preparatoria ante el Juez de origen en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, prevalecen las pruebas de cargo a que se ha relación, pues no se advierte que su dicho sea suficiente para desvirtuarlas.-----

---- No obstante, que se exhibió el testimonio a cargo ******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el quince de abril de dos mil catorce, en donde expuso, lo siguiente (fojas 96 y 97, tomo I):-----*

*"... yo soy hijo de la señora ***** y el señor ******, yo vivía con mis papás hasta el año dos mil doce, pero ahora los visito dos veces por mes, y si no ellos me iban a visitar a mi domicilio a Monterrey, ya que ellos siempre tuvieron problemas y discusiones, porque mis papás tiene un negocio comercial en común y por eso ellos siempre tenían problemas económicos y mi mamá ***** tiene un problema de depresión y también tiene una carga genética de depresión ya que dos de sus familiares se suicidaron, y a mi papá ***** tiene alcoholismo crónico, al igual que mis tíos por parte de mi papá, y en estos dos últimos años habían tenido problemas de infidelidad por parte de mi mamá ***** y discutían por eso, y yo se que lo que esta pasando ahorita es una discusión común y corriente de las que siempre tenían, esto fue una discusión trivial de las que siempre tenían pero ahora se fue a los extremos, y también quiero manifestar que hace cuatro meses murió mi tío hermano de mi mamá el cual se suicido y hace un mes falleció mi abuela materna, razones**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*por las cuales afectaron la condición psiquiátrica de mi mamá ***** y una semana antes de que sucediera todos estos problemas de mi papás, dos tíos hermanos de mi mamá que se llama ***** y mi tío ***** se fueron a vivir a casa de mi papás y mis dos tíos con una afección emocional subyacente todo estaba muy bien, hasta que llegaron ellos y si este problema de mis papas se hizo más grande fue muy posible por hubo alguna coacción de parte de mis tíos, y también mi mamá ***** cuando sucedieron los hechos que denunció, mi mamá no se quiso comunicar con nadie porque estaba paranoica y desconfiada en los demás integrantes de la familia, una semana antes de que sucediera todos esto ellos estaban muy bien, todo esto que esto manifestado es verdad y sin coacción de nadie, yo tengo conocimiento de todo esto que estoy manifestando por que mis papás la señora ***** y el señor ***** me lo han contado personalmente, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- El anterior testimonio, tal como lo refiere el Juez de primer grado, resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas de cargo existentes en la causa, ya que, si bien hace mención al relato del acusado, el mismo no cuenta con la credibilidad para darle convicción, máxime que que como lo refiere el deponente sus manifestaciones no fueron percibidas por sus sentidos ya que textualmente señala que, son apreciaciones que sus propios padres le comentaron, por lo tanto no resulta eficaz por no conocerlos por su sentidos ni inducciones de terceros por lo tanto no resta peso a la imputación de la sujeto pasivo, el informe psicológico y las testimoniales de los testigos de cargo, quienes son coincidentes con las pasivo del delito respecto la conducta reiterada de que el activo ha ejercido violencia en contra de su cónyuge.-----

---- Aunado a que de las pruebas de cargo, se advierte la ofendida narra hechos de maltrato concretos del que fue víctima, sin que trasciendan divergencias en cuanto a la precisión de fechas, pues lo que resulta trascendente es la coincidencia con la forma de maltrato que aluden los testigos de cargo y la ofendida, aunado a que el delito en estudio puede ser de realización oculta, como sería el control monetario, las amenazas, el maltrato verbal, que no requieren ser visibles con quien convivían, o continuidad, sino momentos específicos y actos concretos.-----

---- Probanzas de cargo, contrario a lo señalado por el sentenciado en su agravio ratificado por su defensor, con las cuales se reitera que en efecto, fue el acusado quien desplegó la acción violenta en contra de la pasivo, por lo que resultan suficientes para acreditar que el acusado, es la persona quien de manera personal ejecutó directamente una acción con la cual lesionó el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la seguridad familiar, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, en la comisión del delito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 368 Bis, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Máxime que contrario a su argumento, el Juez resolutor, actuó correctamente sin lesionar la presunción de inocencia, por lo que la sentencia que por esta vía es materia de análisis, al ser acto de autoridad que entraña afectación de la libertad de una persona, está justificada en mandamiento escrito que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

expedidas con anterioridad al hecho, entonces materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

---- Asimismo se analizaron todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso penal, consistentes en la denuncia de *****

*****, así como su ampliación de denuncia, las declaraciones emitidas por

*****y sus ampliaciones de declaración, las informativas de

, el informe psicológico de fecha trece de mayo de dos mil catorce, realizado a *****, por la licenciada
*****, perito en materia de Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas y la copia de Acta de *****, expedida por el Registro Civil de *****, con fecha de registro
*****, declaraciones

ministeriales, así como preparatoria del acusado *****
*****, apreciando claramente que el Juzgador estableció los razonamientos lógicos-jurídicos, en el análisis y valoración de cada una de las anteriores pruebas, expresando las razones, así como las consideraciones que sirvieron para fundar su resolución, en cuanto a cada uno de los hechos y circunstancias que consideró probados, que le llevaron a tener por acreditado el delito de violencia familiar, así como la responsabilidad penal del enjuiciado.-----

---- Entonces, contrario a lo alegado por el inconforme, se advierte que las probanzas fueron valoradas en lo individual y analizados, conforme a las reglas establecidas en los numerales 288, 289 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales armonizados de manera lógica y natural, de los indicios que arrojan cada una de dichas probanzas en su conjunto dan certeza plena para acreditar el delito de violencia familiar que se acusa a ***** ***** ***** , sin evidenciarse duda en cuanto a su participación en la comisión de tal conducta ilícita, como así se argumentó y plasmó en el cuerpo del presente fallo.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ,***** origen, la cual consistió en un año de prisión, por el delito de Violencia Familiar, acorde al artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos.-----

---- Sobre este particular no existen agravios del defensor particular, y que lo es del acusado, sin que se advierta alguno que hacer valer en favor del acusado, más existen agravios por parte del Ministerio Público, mediante su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el cual refiere lo siguiente:-----

*"... **QUINTO:** La pena que corresponde aplicar a *****
***** , como autor material y penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, la cual se encuentra prevista en el artículo 368 bis del Código Penal para el Estado en vigor, y es acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito, siendo menester entra al análisis de aquello que preve el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser originario de de ******

*****, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de***** de edad, por haber nacido el *****, por lo que se le considera una persona *****, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, quien en esa fecha contaba con ***** completa, por lo que se considera una persona con grado de instrucción *****, refirió no tener antecedentes penales, sin que en la causa se acreditara lo contrario, por lo que debe ser considerado sujeto primo delincuente, aspecto que le beneficia; que no es afectado a las bebidas embriagantes, ni al consumo de drogas, por lo que se considera de buenas costumbres, aspecto que le beneficia; los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, lo cual le perjudica, porque trastoca las buenas costumbres que deben regir entre los gobernados, con el fin de armonizar la buena convivencia en sociedad, por lo que, ponderando de manera objetiva los aspectos que benefician al acusado, como son que es considerado sujeto primo delincuentes; que tienen un buen entorno social, de buenas costumbres; y, que en la causa no se encuentra acreditado que tengan antecedentes que corroboren fueren proclive a conducta similar, como la que ahora se resuelve. En unión con los aspectos que les perjudican, como son el grado de instrucción alto, así como que a la fecha de los hechos contaba con una edad que le permite comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de la conducta que llevo a cabo, es decir, tenía conciencia del hecho delictivo; que los motivos que la impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la Ley, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**; y, como consecuencia en líneas posteriores deberá ponderarse que la pena que corresponde imponer al acusado, debe ser una que resulte congruente con ese grado de culpabilidad mostrado. En el mismo orden de ideas, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, por lo cual, se advierte que al rendir las conclusiones acusatorias la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga a dicha acusada, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*pena correspondiente al delito de VIOLENCIA FAMILIAR, prevista en el artículo 368 bis del Código Penal para el Estado que se encontraba vigente al momento de los hechos, al respecto, debe decirse que resulta acertada la petición de la Representación Social, por lo que en esa tesitura la sanción a imponer al ahora sentenciado es la que corresponde al delito de en mención; Así las cosas, dada la nula temibilidad que en concepto del suscrito juzgador revelan el hoy sentenciada, y toda vez que conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el delito que se consumo, no es considerado delito grave; por ello, es de imponerse la pena mínima de prisión que establece el invocado precepto legal 368 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que es la que corresponde al delito de VIOLENCIA FAMILIAR considerando esta Autoridad Judicial que esa sanción corporal, tiene la ejemplaridad necesaria para prevenir del hoy sentenciado futuras conductas ilícitas, por lo que en razón de ello y de conformidad a lo establecido en invocado precepto, se impone al hoy sentenciado ***** ***, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, pena que le iniciara a contar una vez y que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad. En la inteligencia de que dicha sanción corporal, en los términos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **VEINTE DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado, razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**, y que en total da la cantidad de **\$1,275.40 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, y que deberá ser ingresada en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad...".*

*Criterio el anterior que causa agravio a esta Representación Social, ya que si bien es cierto el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de ***** ***, por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, también lo es que el Juzgador al momento de individualizar la pena que le corresponde únicamente lo hace describiendo las peculiaridades personales del activo, enumerando los datos generales del acusado; omitiendo*

considerar las circunstancias de ejecución del delito, así mismo, atendiendo a las peculiaridades personales, el Juzgador las examina en su conjunto; sin embargo, de acuerdo a ello y de su más amplio arbitrio judicial, es incorrecto que lo ubique en un grado de culpabilidad **mínimo**, y ante ello le impone una pena total de **UN AÑO DE PRISIÓN**, conmutable a elección del sentenciado por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **VEINTE DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado; sin embargo, de acuerdo a la forma de comisión del hecho y a las propias circunstancias de ejecución, en ese sentido debe tomarse en cuenta que el inculpado, para cometer el hecho antijurídico en contra de la pasivo del delito (*****), empleo en la ejecución, la agresión física y verbal, siendo esto desde siempre, es decir por un lapso de tiempo considerable (treinta años) abusando de su fuerza a comparación de su víctima, sin que el sujeto activo tuviese riesgo alguno en su persona que pudiera proceder en la defensa por parte de la ofendida, es decir que la pasivo no tuvo defensa alguna en contra del sujeto activo, toda vez que este traía un bate en la mano; y en cuanto a su naturaleza es de acción dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende existió el dolo del autor material del hecho, y por lo tanto, incide en una mayor anti juridicidad y una mayor culpabilidad del agente activo, consistente en el ánimo vil que éste exhibe en la ejecución del delito hacía su propia esposa, toda vez que de autos se desprende que el acusado realizo violencia física y verbal en contra de la pasivo ***** , además de que fue amenazada por éste, así como también amenazaba a otras personas como manifiesta en su declaración (hijo y hermana de la pasivo), tal y como se acreditara debidamente en autos con la propia Querella que presentó la Ciudadana ***** en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual manifestó lo siguiente: "... La suscrita me encuentro casada con el ahora indiciado ***** desde hace aproximadamente treinta años, y desde entonces este siempre me ha agredido física y verbalmente, el día de ayer 16 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 09:00 horas yo me encontraba en mi recamara en compañía de mi hermana ***** , mi hijo ***** y el indiciado ***** me comenzó a pedir el dinero del negocio que tenemos y se lo di, pero le pedí que no se llevara ya que teníamos que comprar mas mercancía, el indiciado ***** se molesto mucho salio de la recamara



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y a los pocos minutos regreso con el bate en la mano y comenzó a amenazarme con este queriéndome pegar a mi, a mi hijo ***** y hasta a mi hermana *****, en ese momento comencé a tratar de calmar al indiciado *****, le dije que por favor dejara el bate por que si no llamara a la policía y ***** mejor se fue, cabe hacer mención que no es la primera vez que el indiciado trata de pegarme ya que anteriormente ya me ha pegado, y en varias ocasiones me ha amenazado diciéndome que me va a matar, lo único que quiero es que el indiciado ***** me deje vivir en paz...”; de lo que se advierte que el activo ejerció violencia sobre la pasivo, como ya se menciona en líneas anteriores por un lapso de tiempo considerable, circunstancia esta que no tomó en cuenta el A quo, en ese sentido comete el error al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, cuando en el caso debió ser un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, tomando en cuenta que el delito recayó en su propia *****, y que por ley y naturaleza tiene el deber de cuidarla, protegerla y respetarla, para garantizar la relación afectiva; lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma legal, como lo es la sana convivencia familiar, y como ya se dijo la integridad física de la víctima, que en el caso que nos ocupa lo es su propia *****con quien la activo tiene una relación de *****; por lo que resulta evidente que la culpabilidad del sentenciado no es la señalada por él A quo, el cual resulta en notoria desproporción con el daño causado, por ello, no se está de acuerdo en el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, pues no se tomó en cuenta la naturaleza de los hechos, ni la extensión del daño causado, siendo evidente que el A quo, no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el Juzgador Natural por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, y que lo fue el de haber ejercido violencia física y verbal de manera reiterada sobre la pasivo; además de que el sujeto activo tiene edad suficiente para comprender y discernir sobre la conveniencia o no de su actuar, además de que de la propia declaración preparatoria del acusado *****
*****, manifestó contar con ***** años de edad, por haber nacido el *****
*****, con estudios de ***** completa y ni

*remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad; por lo que siendo así y en vía de agravios, se solicita a este H. Tribunal de Alzada, **Modifique** la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad mayor del que lo ubicó, equidistante entre la media y la máxima, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta en contra del hoy sentenciado, resulta demasiado benévola en comparación con el riesgo sufrido por la pasivo, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias de comisión del ilícito, por ello debe Modificarse el fallo recurrido en los términos antes precisados, al haber resultado el acusado *****
 *****, Penalmente Responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por el cual acusó la Representación Social...”.*

---- Desprendiéndose como motivo de inconformidad, el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, por el delito de violencia familiar, previsto por el numeral 368 Bis, del Código Penal en vigor en la Entidad, en la época de los hechos, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse, que los mismos resultan inoperantes, en cuanto al incremento de la pena, en base a los siguientes términos:-----

---- En efecto, por cuanto hace a su agravio, en el que señala que el grado de culpabilidad debe ser en su término equidistante entre el medio y el máximo.-----

---- En relación con lo anterior y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresado por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que éstos son inoperantes, para modificar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sentencia apelada que se dictó en contra de *****

*****, ***** penalmente responsable en la comisión

del delito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 368 Bis, del

Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la

recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por

qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta

individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos

cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo

apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué

medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia

que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la

resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa

actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la

pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el

grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando

por alto la extensión del daño causado, el cual no solo perjudica la

seguridad familiar, sino que atenta contra valores fundamentales

de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor

aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del

Código Penal que literalmente dispone lo siguiente: -----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y

antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

*---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----*

*---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; -----*

*---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----*

*---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; -----*

*---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

*---- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto fue la prevista en el artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la realidad de las circunstancias de

ejecución y peculiaridades del delincuente, así como la extensión del daño causado, que la pasivo sufre maltrato físico y emocional por parte del acusado, el cual cuenta con capacidad para discernir sobre lo bueno y malo de su conducta, que no estuvo en peligro, más que el ser detenido, que no reveló ninguna causa que justificara su proceder, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, siendo la mínima, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que consistió no solo en la afectación a la integridad física de la pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un delito doloso.-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa, y que no es la primera vez que la pasivo sufre agresión física y emocional por parte del acusado, más dicho supuesto ya fue estudiado en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene una mayor culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que, siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que

fue ubicado el acusado *****

*****, *****que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Por las razones que han quedado ya expresadas, esta Instancia, **confirma** la sentencia condenatoria de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal *****, en la comisión de delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena corporal definitiva consistente en **un año de prisión**.-----

---- Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **veinte días** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que asciende a la cantidad de **\$1,275.40** (Un Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos 40/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la prisión la deberá de compurgar donde designe el Ejecutivo del Estado, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad.-----

---- **SÉPTIMO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño en el que el sentenciado ***** ,*****al pago por este concepto, postura del Juez de primer grado que es correcta, toda vez que atendiendo a lo estipulado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Federal establece, los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, asimismo establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47-Quinques del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Luego entonces, como quedó asentado líneas arriba fue correcto el proceder del juzgador, al haber condenado al acusado ***** ,***** Reparación del daño, para que, demuestre en la etapa de ejecución dicho concepto.-----

---- En ese sentido, esta Sala Unitaria en materia Penal comparte el criterio del A quo, relativo a la condena al pago de la reparación del daño, a favor de ***** ,-----

---- Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro: 175,459, Materia (s): penal Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página:170, que en su rubro y contenido dice:----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculcado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...".

----- **OCTAVO.-** Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto, es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

----- **NOVENO.-** De igual forma, se confirma la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***** ***, así como

los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que empezará a contar a partir de que cause firmeza la sentencia dictada y durará todo el tiempo de la sanción dictada, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución Penal, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el Ministerio Público resultan inoperantes en cuanto al incremento de la pena, mientras que los esgrimidos por el sentenciado y ratificados por su defensor son infundados, sin que esta Sala advierta alguno que hacer valer a favor del acusado, y en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha tres de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal 92/2015, en contra de ***** *****, por el delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 368

Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Queda firme la pena impuesta
a*****por una sanción corporal definitiva de
un año de prisión.-----

---- Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **veinte días**
de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de
\$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que
asciende a la cantidad de **\$1,275.40** (Un Mil Doscientos Setenta y
Cinco Pesos 40/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la
prisión la deberá de compurgar donde designe el Ejecutivo del
Estado, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse
gozando del beneficio de la libertad.-----

---- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se
revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de
Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la
presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de
Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del
Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución
devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos
legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca
penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA
JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY**
FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón
L 'GEGJ/L 'CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se
notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio
Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la
ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de
acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales
vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (52) cincuenta y dos dictada el (LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, constante de (63) sesenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.